

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 13 de abril de 2023. A Despacho informando que la demandante ya cumplió la mayoría de edad, constituyó apoderado judicial, quien solicita el desistimiento de las pretensiones de la demanda. Igualmente, se informa que se cumplió lo indicado en la Circular PSCJC19-18 del Consejo Superior de la Judicatura, que ordena realizar previa consulta de los antecedentes disciplinarios del abogado que pretende actuar en los procesos, sin novedad. Sírvase proveer.

JOSÉ JAMER HURTADO CAMPO
Secretario Ad hoc

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD

AUTO INTERLOCUTORIO No. 390

RADICACIÓN 2021-00409

Santiago de Cali, trece (13) de abril de dos mil veintitrés (2023).

Dentro del presente proceso de FIJACION DE CUOTA ALIMENTARIA, promovido por LIBIA AGUDELO JIMENO, en representación de quien para la fecha era menor de edad, SOFIA HURTADO AGUDELO, contra el señor HAROLD HIPOLITO HURTADO CASTAÑO, habiéndose señalado fecha para celebrar audiencia inicial prevista en el artículo 392 del C.G.P, para el día 20 de abril del 2023 a las 09:00 a.m., se allegó al correo electrónico institucional memorial poder otorgado por la demandante al Dr. JAIRO PERDOMO OSPINA, mandatario, que en escrito separado, presenta escrito desistimiento de las pretensiones de la demanda.

SE CONSIDERA

Establece el Art 314 del C.G.P., que "El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso...."

Como forma anormal de terminación del proceso, el desistimiento, comporta la renuncia que hace el demandante a las pretensiones de la demanda, luego de iniciado el proceso, y antes de que se dicte sentencia que ponga fin al mismo.

De acuerdo a lo anterior, como la manifestación proviene de la actora, a través de su apoderado judicial, debidamente facultado para ello, y dentro del proceso no se ha dictado sentencia, conforme a lo previsto en la norma en cita, se aceptará el desistimiento, y se declarará terminado el proceso.

Ahora bien, teniendo en cuenta lo dispuesto en el inciso tercero del Art. 316 del C.G.P. se le condenará en costas a la demandante SOFIA HURTADO AGUDELO y se fijarán las agencias en derecho de acuerdo a lo normado en el numeral 3 del artículo 366 del C.G.P..

Finalmente, como quiera que se constituyó apoderado judicial por la demandante, quien no presenta sanciones disciplinarias vigentes como da cuenta el informe secretarial que antecede, se le reconocerá personería de conformidad con lo dispuesto en los Art. 74 y 75 del C.G.P., y se ordenará el archivo del expediente.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: **ACEPTAR el DESISTIMIENTO** de las pretensiones de la demanda de FIJACION DE CUOTA ALIMENTARIA, promovido por LIBIA AGUDELO JIMENO, en representación de quien para la fecha era menor de edad, SOFIA HURTADO AGUDELO, contra el señor HAROLD HIPOLITO HURTADO CASTAÑO.

SEGUNDO: **DECLARAR**, en consecuencia, terminado el proceso

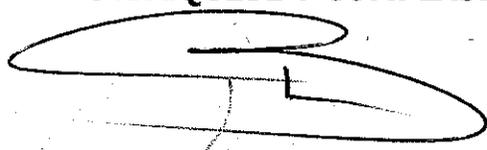
TERCERO: **CONDENAR** en costas a la parte actora.

CUARTO: **SEÑALAR** la suma equivalente a UN (1) SALARIO MINIMO LEGAL MENSUAL VIGENTE, como Agencias en Derecho, a cargo de la parte demandante, la cual será tomada en cuenta al momento de Liquidarse las Costas.

QUINTO: **RECONOCER** personería al Dr. JAIRO PERDOMO OSPINA, abogado con T.P. 37.584 C.S.J. como apoderado judicial de la demandante, en los términos del mandato conferido.

SEXTO: **ORDENAR** el archivo del expediente, previa anotación en la radicación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



JHONIER ROJAS SANCHEZ
JUEZ

Auto notificado en estado electrónico No. 060

Fecha: Abril 14/2023

JOSE JAMER HURTADO CAMPO
Secretario Ad hoc